

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría general

Como en años anteriores y habida cuenta de que no han sido modificadas las disposiciones que lo ordenaban, quedan suprimidas las llamadas fiestas de Carnaval y prohibido por consiguiente se celebren en el año en Curso durante los días comprendidos entre el 4 al 7, ambos inclusive del próximo mes de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento, ordenándose a los señores Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia civil vigilen y den cuenta a este Gobierno de las infracciones que se cometan, para sancionarlas debidamente.

Soria 29 de enero de 1951.

El Gobernador,
229 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

3. También podrán recluir a otras personas, a petición de los Ayuntamientos que se comprometan al abono de las estancias.

4. Establecerán un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alineados o indigentes naturales de una Provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una Provincia causen estancias en establecimientos de otra en la que vengán residiendo durante dos años, al menos.

5. Las Diputaciones provinciales tendrán obligación de abonar las asistencias de los enfermos de su Provincia que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios, en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministro de la Gobernación.

Art. 251. Las Diputaciones provinciales establecerán una red de caminos vecinales para comunicar los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes

Art. 252. En toda población superior a quinientos habitantes, la Provincia instalará, si ya no estuviesen establecidos, los servicios de alumbrado eléctrico, sin perjuicio de las obligaciones de posibles concesionarios.

Art. 253. 1. Cuando, a juicio del Ministerio de la Gobernación, el servicio municipal contra incendios no estuviese suficientemente organizado, la Diputación provincial lo tomará a su cargo como servicio obligatorio, correspondiendo a dicho Ministerio de terminar las aportaciones económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados.

2. En relación con los Municipios que no lo tengan establecido, las Diputaciones provinciales organizarán servicios contra incendios. Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre los Ayuntamientos respectivos y la Diputación. En caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que aquéllas han de contribuir.

3. En el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Diputaciones provinciales podrán hacerse cargo del material existente en los Municipios, haciéndose la valoración de acuerdo con éstos y descontándose de la mencionada aportación municipal.

Art. 254. En toda provincia habrá Granjas agrícolas. Paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores, según las necesidades del territorio así como aquellos otros servicios del mismo orden que, por delegación o en colaboración con el Estado, se señalen como mínimos.

Sección tercera

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 255. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, y recibirá para ello del Estado la ayuda financiera que aluden los artículos siguientes.

Art. 256. Cuando los Municipios no puedan establecer con sus propios recursos los servicios obligatorios incluyendo los de incendios y de sumi-

nistro de energía eléctrica, la Provincia los instalará y los Ayuntamientos contribuirán a los gastos de establecimiento con la cantidad que corresponda a la capacidad de crédito de cada una de las Entidades municipales interesadas.

Art. 257. 1. Para estimar la capacidad a que se refiere el artículo anterior, se tomará como base el rendimiento, si lo hubiere, de los servicios que sean instalados, el cual se aplicará a cubrir los intereses y amortización de empréstito que cada Diputación provincial podrá concretar para este fin.

2. La Diputación provincial deberá oír en este caso a las Corporaciones respectivas y al Servicio de Inspección y Asesoramiento y dejar a salvo el cumplimiento de las demás obligaciones mínimas que con los recursos propios vengán atendiendo los Municipios.

3. Si el rendimiento de los servicios no cubriera las exigencias del crédito se afectará al pago de intereses y amortización, durante un período de treinta años, hasta el quince por ciento de los ingresos de cada Municipio interesado.

4. La diferencia necesaria para completar las anualidades del servicio de intereses y amortización gravitará sobre el Presupuesto provincial.

5. El gravamen que represente esta diferencia para las Diputaciones provinciales podrá ser compensado, en la parte que se acuerde, con el crédito que a tal fin se consigne en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, el cual fijará anualmente la distribución de aquél y la consiguiente subvención a cada Provincia, atendida su población y la urgencia y necesidad de los servicios.

Art. 258. 1. Para la construcción de caminos vecinales, la Provincia recibirá del Estado una subvención anual, mientras se considere necesario.

2. Subsistirá esta necesidad en tanto no se haya terminado el plan vigente de caminos vecinales y el complementario preciso para la dotación de aquéllos a todos los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

3. La subvención anual que el Estado conceda a las Diputaciones para la construcción de caminos vecinales será proporcionada al presupuesto aprobado de las obras.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS PROVINCIALES

Sección primera

Atribuciones del Gobernador civil de la Provincia

A. ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 259. El Gobernador civil ejercerá en la Provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las leyes como representante superior del Poder central en el respectivo territorio.

Art. 260. Corresponden de modo especial al Gobernador civil las siguientes atribuciones.

a) Publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno.

b) Mantener el orden público y proteger las personas y bienes.

c) Ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de Sanidad, Beneficencia y Abastos;

d) Conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación;

e) Promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes;

f) Ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, fiestas públicas, festivales benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad;

g) Elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que, con tal objeto, se presenten en el Gobierno civil e informar al Gobierno cuando para ello fuere requerido.

h) Ejercer las funciones tutelares previstas en las leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público;

i) Sancionar los actos contrarios a las leyes y a las disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, así como las que en ejercicio

de sus cargos, cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. En caso de que se sancionare con multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado, no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superior ley especial.

j) Elevar al Ministerio de la Gobernación, cada año, una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad, con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la Provincia.

Art. 261. En el ejercicio de sus funciones el Gobernador civil estará asistido por la Diputación provincial y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración central en la Provincia.

Art. 262. 1. El Gobernador civil asumirá en la Provincia de su mando la Jefatura superior de los Servicios de orden público y de policía.

2. Le corresponde también la Jefatura de los Agentes, Guardias y demás dependientes armados que sean retribuidos con fondos de la Provincia o Municipio, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los Reglamentos y demás disposiciones porque hayan de regirse los Cuerpos aludidos necesitarán la aprobación del Gobernador civil, si no precisaren la del Gobierno.

Art. 263. 1. El Gobernador civil instruirá, por sí mismo o por sus delegados, las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas descubiertos por su autoridad o por sus agentes y, con envío de las diligencias practicadas, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, entregará los detenidos al Juez o Tribunal competente.

2. Después de la entrega consignada en el párrafo anterior, sólo actuará la jurisdicción del Juzgado o Tribunal y el Gobernador civil no podrá promover competencia en el asunto.

Art. 264. 1. Como representante del Gobierno en cada Provincia, el Gobernador civil tendrá, entre las facultades inherentes a su cargo la de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación. En estos casos y en toda intervención sanitaria reclamará el asesoramiento del Jefe provincial de Sanidad, y, si lo creyera necesario, el del Consejo provincial de este Ramo.

2. Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Jefes provinciales de Sanidad, pero habrán de

hacerlo bajo su responsabilidad en providencia escrita, de acuerdo con la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Art. 265. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles en materia de orden público se entenderán sin perjuicio de las que reserva a la Dirección general de Seguridad la legislación vigente.

B. ATRIBUCIONES ESPECIALES RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 266. El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación provincial, y en tal concepto le corresponde presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Art. 267. Corresponden, además, al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

a) Vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales.

b) Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos de esta ley.

c) Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto a la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las leyes.

d) Informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior.

e) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

Sección segunda

Atribuciones del Presidente de la Diputación provincial

Art. 268. El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular, las siguientes:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Presidir las Comisiones informativas o las Juntas especiales que eventualmente se constituyan, cuando concurra a ellas.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación, cuando no mediare causa legal para su suspensión.

d) Inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar por que los distintos órganos de la Administración provincial cumplan las leyes y disposiciones que les afecten.

e) Acordar la ejecución de obras y servicios y contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial.

f) Representar a la Diputación provincial y a los Establecimientos pro-

vinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación.

g) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios provinciales, salvo cuando estas facultades estén atribuidas a la Corporación o, en su caso, a la Dirección General de Administración local.

h) El nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación del trabajo.

i) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.

j) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica con forme al Presupuesto aprobado.

k) Formular los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de Recaudación y Depositaria.

(Se continuará)

Distrito Forestal de Soria

Circular

Por medio del presente anuncio, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que sean dueños de montes inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, la obligación en que están de enviar a este Distrito Forestal la relación de los aprovechamientos y mejoras, que previo acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, se propongan efectuar durante el año forestal de 1951-1952.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la «Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos» (aprobada por R. D. de 17 de mayo de 1.865), dichas propuestas deberán ser remitidas a esta Jefatura dentro del próximo mes de febrero, no siendo tenidas en consideración las que se formulen fuera de este plazo.

Soria 26 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navas cués. 225

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia, por segunda vez, la enajenación del aprovechamiento de 325 hayas leñosas que cubican 368'071 metros cúbicos (leñosos de tronco y leñas de copas), procedentes del monte núm. 173 del Catálogo, denominado Razón, propiedad de este Ayuntamiento y Mancomunidad de los 150 pueblos.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores del Certificado de la clase D, admitiéndose proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado profesional que se indica; habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 3.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 29.644'45 pesetas, ni

inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 25.831'20 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tope mínimo, en la Depositaria municipal.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de septiembre último y económicas administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 23 de enero de 1951.—El Alcalde, J. Martínez Borque. 213

Modelo de proposición

Don, de ... años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle..., núm. ..., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase, número, en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de, en el monte ... de la pertenencia de, ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse se hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm., presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de de 19 ...

El interesado,

28.—Derechos 200 pesetas.

Imprenta provincial.